RAWSON, 1 de agosto de 2.023.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“F., V. R. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” (Expte. N° 25.686 – Año: 2.022).** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.** Que arriban, a consideración de esta Sala, dos recursos de apelación, por la vía prevista en el artículo 138 de la Ley XVI N° 46 de Corporaciones Municipales, contra la Sentencia Interlocutoria Nº 432/2.022 dictada en primera instancia por la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, de fecha 28 de septiembre de 2.021 (hoja 1/3 vta.). La impugna la actora, V. R. F., empleada de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y también lo hace esta última accionada. --

------ **II. ANTECEDENTES.** ----------

------ La demanda originaria. ----------

------ **II.1.** En fecha 20 de julio de 2.021, la actora presentó esta demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de esa ciudad. La señora Jueza se declaró incompetente, al entender que el objeto de esta acción consiste en un reclamo que importa el juzgamiento de una operación administrativa, en la que se endilga omisión a la Administración municipal. Dijo que en virtud de lo dispuesto por la Ley XVI Nº 46 y que no hizo uso de la opción de la vía ordinaria prevista en el art. 136 in fine de este ordenamiento, la competencia correspondía a la Excma. Cámara de Apelaciones local. La actora consintió esta decisión judicial.

------ **II.2.** Mediante la pretensión originaria, la señora V. F. perseguía una sentencia que ordenase dictar un acto administrativo que la “titularice” en la Categoría 24 del Escalafón Municipal, con efecto retroactivo al día 12 de mayo de 2.016; más diferencias salariales, por la suma de $706.066,41 o lo que en más o menos resulte

de la prueba a producir en autos, con más sus intereses legales desde que cada suma es debida. ----------

------ Arguyó que en esa fecha se dictó la Resolución Municipal Nº 972/16 12, que creó dentro de la estructura de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, la Dirección de Despacho, dependiente de la Secretaría de Seguridad. Y que en razón de ello se le asignó a la actora, en forma provisoria y desde el día 1º de febrero de 2.016, la Categoría 23 del escalafón en vigencia. ----------

------ Refirió que esta resolución autorizaba a liquidar a favor de la señora F., en forma provisoria, el suplemento previsto en el art. 38 inc. c) del Estatuto del Empleado Municipal (Ordenanza Nº 6.418/97). Explicó que esto es la diferencia existente entre su categoría de revista hasta ese momento (categoría 21) y la correspondiente al nivel jerárquico que comenzaba a subrogar (categoría 23). ------

------ Adujo que según los considerandos de esa Resolución Nº 972/16, la Dirección de Despacho de la Secretaría de Seguridad debía estar en igualdad de condiciones con el resto de las Secretarías. De lo que infiere la actora que debió estar equiparada y nivelada, tanto en el cargo de revista como en su remuneración, con el resto de las Direcciones de Despacho del Municipio. ----------

------ Expuso la accionante que ante “las nivelaciones y promociones a la categoría 24” otorgadas a otros Directores de Despacho designados con posterioridad, formuló un Reclamo Administrativo el día 9 de agosto de 2.019, que tramitó como Expediente Nº 3012-F-19._----------

------ Dijo que en este reclamo solicitó que se dictara un acto administrativo que la promocionara a la categoría 24 del Escalafón Municipal, equiparándola con las restantes Direcciones de Despacho de las Secretarías Municipales. Que solicitó, además, que se la confirmara con carácter definitivo en el cargo para el que se la había designado (provisoriamente) mediante la Resolución Nº 972/16, y una compensación económica equivalente a la diferencia salarial resultante entre la categoría 23 liquidada y la categoría 24, al entender que esta última es la que le correspondía. Agrega que además del pedido de promoción, requirió que se dictara

un acto administrativo que la confirmara definitivamente en el cargo de Director de Despacho, cuya subrogancia ejercía desde el 1º de febrero de 2.016. ----------

------ Relató la actora que había recibido otra promoción, no la que esperaba, cuando se dictó la Resolución Nº 2.500/19 que la titularizó, a partir del 1º de diciembre de 2.019, en la categoría 23, correspondiente al cargo de Dirección de Despacho. -----

------ En la demanda dijo que todavía no había obtenido una respuesta a su reclamo administrativo en cuanto a ser titularizada en la categoría 24. Pues si bien por ese acto se confirmó la categoría otorgada provisoriamente en la Resolución Nº 972/16, esta vez con carácter permanente en el cargo de Director de Despacho de la Secretaría, se mantuvo la situación de ilegitimidad en cuanto a la asignación en la categoría 23, en lugar de la categoría 24, que a juicio de la actora por derecho le correspondía. Insiste en que su designación no revistió el carácter interino o suplente de funciones de la administración pública, sino de titular del cargo de Dirección creado por dicha Resolución. ----------

------ Entendió que faltaba la respuesta de la Municipalidad, por lo que el día 09 de diciembre de 2.020 denunció la mora en la resolución de su reclamo y adujo que había agotado la vía administrativa. ----------

------ Aclaró al presentar la demanda, que la pretensión no se aplica solo al sueldo del cargo de revista, sino primero al cargo y como consecuencia, al sueldo. Refirió que su designación no revistió el carácter interino o suplente de funciones, sino de titular del cargo de Dirección creado por aquella Resolución Nº 972/16. ----------

------ Alegó que sufrió perjuicios ante la falta de normalización de la categoría que le correspondía y que debió ser otorgada desde el mes de febrero de 2.016, afectando su derecho a la carrera como empleada municipal y su derecho a un haber jubilatorio que contemple la diferencia de sueldos computables, tanto para la determinación del haber jubilatorio inicial como sus actualizaciones, conforme la movilidad de este. Ello, según las variaciones salariales del cargo de Directora. ----------

------ Solicitó que se condenara a la Municipalidad a abonarle la suma de $706.066,41, estimados en forma provisoria hasta la fecha de la presentación de la

demanda o de lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse. Hizo reserva de ampliar la demanda hasta la efectiva normalización de su situación. ----------

------ **II.3. <u>La Cámara solicitó la remisión del Expediente Administrativo Nº 3012–F-19</u>. ----------**

------ Se libró oficio a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia solicitando ese expediente y toda otra actuación relacionada, a los fines de determinar la admisibilidad de la acción, fundándose en los arts. 132, 134 y 135 de la Ley XVI Nº 46. ----------

------ Recibido, se dictó la providencia del 29 de octubre de 2021, en la que se intimó a la actora a formular las peticiones que estimase corresponder, bajo apercibimiento de resolver con las constancias de autos. ----------

------ Se observa en a fs. 32 y vta., en dicho expediente administrativo, que el día 31 de agosto de 2.021 se había dictado la Resolución Nº 2.239/21, en la cual el señor Intendente hizo lugar parcialmente al reclamo administrativo formulado por la actora el día 9 de agosto de 2.019. Al pie de esa resolución figura la firma de la señora V. F., “en disconformidad”. ----------

------ **II.4. <u>Adecuación de la Demanda (ID498444, 17 noviembre de 2.021).</u>**

------ En virtud de lo requerido, la actora efectuó en esa fecha una nueva presentación ante la Cámara de Apelaciones en esa fecha. Dijo que mediante un acto administrativo recientemente dictado, la Resolución Nº 2.239/21 del 31 de agosto de 2.021, se hacía lugar parcialmente a su reclamo administrativo; se procedió a nivelarla a la categoría 24 del escalafón, a partir del día 9 de agosto de 2.019, y que se ordenó que se abonara la diferencia de haberes correspondientes a dicha categoría a partir de esta última fecha. ----------

------ Arguyó que la resolución dictada constituía un expreso reconocimiento del derecho que le asistía de ser titularizada en la categoría 24 del escalafón vigente, y

a percibir las diferencias salariales entre las que se liquidaron con la categoría 23 y las que le hubiera correspondido con la 24. ----------

------ Manifestó la actora ante la Cámara de Apelaciones, que la Resolución dictada no satisfacía en lo sustancial la pretensión deducida en autos, atento que ella tendía su titularización en la categoría 24 del Escalafón Municipal con efecto retroactivo al día 12 de mayo de 2.016 y que se le abonaran las diferencias salariales entre ambas categorías desde esa fecha, con más los intereses correspondientes. Por ello expresó que mantenía su reclamo (pretensión) sin variaciones, salvo en el reconocimiento de un "pago a cuenta" efectuado por la accionada; mientras que en la dictada Resolución 2.239/21 la nivelación se efectuaba desde el 9 de agosto de 2.019. ----------

------ Dijo readecuar su pretensión. Precisó que esperaba una sentencia de condena de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia para que dictara un acto que titularice a la actora en la Categoría 24 del Escalafón Municipal con efecto retroactivo al 12 de mayo de 2.016. Y como consecuencia de esto, a abonarle la suma de $796.297,51, o lo que en más o en menos resulte de la prueba producir en autos por los rubros reclamados, con deducción de las sumas abonadas en virtud de lo dispuesto por la Resolución Nº 2.239/21, con más los intereses legales desde que cada suma es debida, con imposición de costas a la demandada. ----------

------ En el capítulo "IV. Los Perjuicios" aludió a esa suma. Dijo que sufrió daños y perjuicios materiales y morales, sin discriminar montos. Adujo que por la incorrecta categorización y la negativa del municipio a equipararla con el resto de los Directores de Despacho, se le habían liquidado los sueldos por una categoría inferior (básico, adicionales, horas extras, asignación por zona y demás suplementos). ------

------ Refirió a la falta de "normalización de la categoría" que a la actora correspondía que se le otorgara desde el mes de febrero de 2.016. Pidió condenar a la Municipalidad a pagar esas diferencias, a realizar aportes y otorgar una certificación de estos en la categoría y cargo que reclama. ----------

------ En lo demás, el escrito reitera los argumentos de la demanda inicial. ----------

------ **III. <u>La Contestación de Demanda. Planteo de Falta de Acción</u> <u>(ID594273, 8 de marzo de 2.022).</u>**

------ Entre las negativas, la accionada advirtió que la actora no había impugnado administrativa ni judicialmente la resolución de titularización en el cargo; que no lo hizo respecto de las Resoluciones N° 972/16, 2.500/19 y 2.239/21; y negó que no hubiera dado una respuesta al reclamo administrativo de la señora F. Negó que ésta debiera ser titularizada desde el día 1 de febrero de 2.016. ----------

------ Recordó que en esta última fecha, al crearse la Dirección de Despacho, la actora había sido designada provisoriamente en el cargo, con categoría 23 (por Resolución N° 972/16), hasta tanto se concursara. Que por Resolución N° 2500/19 la actora había titularizado el cargo de Directora de Despacho en la categoría 23. Que fue trasladada a la Dirección de Despacho de la Secretaría de Salud (por Resolución N°867/21). Y que finalmente el 31 de agosto de 2.021 fue nivelada a la categoría 24, por Resolución N° 2239/21, ordenando el pago de diferencias salariales desde el día 9 de agosto de 2.019, fecha en que requirió la nivelación. ---

------ La demandada en el *capítulo "V- Falta de Acción. Acto Administrativo firme por notificado y consentido"* se opuso al progreso de la acción promovida; dijo que resultaba inadmisible, en cuanto al acto administrativo que se denunciaba como lesivo y del que derivaría el agravio que daba sustento a esta acción, se encontraba firme y no había sido objeto de impugnación administrativa ni judicial por parte de la actora. ----------

------ Consideró la Municipalidad que el objeto del proceso, conforme los términos de la demanda, consiste en un reclamo de diferencias salariales a liquidar desde el día 1º de febrero de 2.016, fecha en que comenzó la actora a ejercer la subrogancia en virtud de la Resolución Nº 972/2.016, hasta el 9 de agosto de 2.019. ----------

------ Arguyó que si la actora reclamaba desde el 1 de febrero de 2.016, entonces la Resolución N° 972/16 sería el acto administrativo que habría generado el perjuicio; pero aclara que fue una subrogancia en la categoría 23. Aseveró que esto se corrobora con el reclamo administrativo interpuesto el 9 de agosto de 2.019 por la

señora F., que motivó el inicio del Expediente Administrativo Nº 3.012-F-2019, que confirma la apreciación de que no hay impugnación alguna contra dicha Resolución N° 972/16; sino que pidió en el objeto una titularización en el cargo, la jerarquización y una compensación por diferencias salariales entre categorías; pero que la actora no solicitó las diferencias salariales desde el año 2.016 hasta la fecha de este reclamo, como ahora pretende que se entienda en esta demanda. ----------

------ Alegó que el primer obstáculo surge de lo dispuesto por el art. 134 inciso a) de la Ley XVI Nº 46, porque resulta inadmisible el recurso (acción) cuando la resolución dictada sea reproducción de otra anterior que ha causado estado y no hubiera sido reclamada; y las confirmatorias de providencias consentidas, por no haber sido recurridas. ----------

------ De lo que dedujo que el acto administrativo que causaba una lesión a la actora se encontraba firme, por notificado y consentido, lo que tornaba inadmisible en esta instancia pretender la revisión de sus efectos jurídicos. ----------

------ Finalmente planteó que el derecho subjetivo en que se asentaba el reclamo administrativo de la actora fue satisfecho por medio del dictado de la Resolución Nº 2.239/21; advirtiendo que como este acto no fue objeto de impugnación administrativa o judicial, por ello, la pretensión del objeto de la demanda “carece de acción” conforme lo dispuesto por los arts. 133 y concordantes de la citada ley. ----

------ En el siguiente capítulo aludió a la doctrina de los actos propios y sostuvo que en el presente caso se cumplen los presupuestos para su configuración, toda vez que la actora se benefició y consintió con su silencio la Resolución por la que accedió al cargo en 2.016, y que ahora viene en estos autos a reclamar por sus efectos y alcances dentro de la misma relación jurídica. ----------

------ Planteó que en caso de entender que la Resolución Nº 972/2.016 no fue consentida por el principio de irrenunciabilidad, el plazo para su impugnación judicial se encuentra prescripto, dado que el plazo bianual para el acuse de nulidad

feneció en 2.018. Adujo que el reclamo administrativo no tuvo efecto interruptivo porque no fue incorporado al objeto de la pretensión. ----------

------ **IV. La Contestación de la actora al planteo de falta de acción (ID 671081).**

------ Aseveró que era falsa la pretendida falta de acción sustentada por dos cuestiones que se contraponen. ----------

------ Dijo que la demandada deduce la firmeza del acto lesivo por falta de impugnación administrativa o judicial y esto es falso. Ello, cuando razona que el objeto del proceso son las diferencias salariales desde el 1/02/2.016 al 9/08/2.019, una vez ejercida la subrogancia, como consecuencia de la Resolución N° 976/2016 y porque correspondía liquidar la categoría 24 en lugar de la 23. Y siguiendo este razonamiento la demandada dice que esta última resolución es la que provoca un perjuicio a la actora, porque accedió al cargo y derivan los derechos; y que ella no la impugnó en el reclamo administrativo del 9 de agosto de 2.019 que dio inicio a expediente administrativo N°3012-F-2019. ----------

------ Alegó la actora que se trata de una defensa improponible, ya que surge de la documental que ha impugnado en sede administrativa la Resolución que la posicionó en la categoría 23, cuando dijo que le correspondía la 24, y con ella las diferencias salariales que resultan de su titularización. ----------

------ Adujo que interpuso el reclamo administrativo de fecha 9 de agosto de 2.019, que tramitó en aquel expediente administrativo. ----------

------ Aseguró que demandó y luego adecuó el objeto de la demanda ante el reconocimiento parcial de la Municipalidad al dictar la Resolución N°2239/21, dejando en claro que en todo momento reclamó la titularización en la categoría 24 y la correspondiente remuneración. Que en ese acto administrativo, de a tramos, la demandada ha ido subsanando sus actos lesivos, y la nivela en esa categoría a partir del 9 de agosto de 2019. Por lo que entendió subsistente la actora el reconocimiento del derecho a la debida titularización y consecuente remuneración, desde que lo “adquirió” y no desde que solicitó la nivelación. ----------

------ **V. <u>La Sentencia apelada.</u>** ----------

------ En fecha 28 de septiembre de 2.022, la Sala “B” de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Comodoro Rivadavia dictó la Sentencia Interlocutoria Nº 432/2.022 que hizo lugar a la defensa de falta de acción interpuesta por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia e impuso las costas a la demandada. -------

------ Para arribar a tal decisión, en el fallo se consideró que la cuestión controvertida se inició por la omisión del dictado de un acto administrativo (silencio), y luego de readecuada la demanda, se cuestionaba el otorgamiento en la categoría 23 por la Resolución Nº 972/16 que designó provisoriamente a la actora en el cargo de Directora de Despacho. ----------

------ Se entendió que la accionante pretendía la designación en la categoría 24, con la correspondiente diferencia salarial, toda vez que a partir del 9 de agosto de 2.019, ello fue reconocido por la corporación municipal. ----------

------ Se interpretó como acertados los planteos de la Municipalidad demandada, atendiendo al nuevo escenario fáctico derivado del dictado de la Resolución Nº 2.239/21 que generó la readecuación de la demanda original; y que entonces el objeto de la demanda implicó ir en contra de una resolución administrativa que no fue cuestionada oportunamente. ----------

------ A juicio de los sentenciantes, pidió la categoría 24 recién en el año 2.019, cuando la actora promovió el reclamo administrativo, no atacó directamente “Resolución Nº 972/16”, sin perjuicio de que hubiera sido extemporáneo; pero omitió impugnarla directamente al tiempo de su dictado, ni lo hizo posteriormente en su reclamo administrativo. Se entendió que por ello implicaba la pretensión, en definitiva, la modificación de la categoría asignada. ----------

------ Se recordó que la Ley XVI Nº 46 (antes 3.098) regula un procedimiento especial en materia contencioso administrativa, con requisitos estrictos de acceso como la reclamación previa y los plazos de caducidad, a más de los que las Cartas Orgánicas pudieran prever para el agotamiento en su propia sede, en el cual el

reclamo administrativo previo es exigido por la Ordenanza Municipal Nº 485/76 en su art. 138. ----------

------ Por ello, la Cámara de Apelaciones encontró evidente la falta de agotamiento de la vía administrativa previa, respecto del objeto (pretensión) de la acción readecuada en autos. ----------

------ Interpretó que la actora no interpuso impugnación ni recurso alguno contra la Resolución N° 972/16, y en consecuencia el acto se encuentra consentido. ----------

------ Con esos fundamentos se falló haciendo lugar a la defensa de falta de acción. Ello, sin perjuicio de lo resuelto en la SI Nº 18/2.022 que declaró la admisibilidad preliminar de la acción. ----------

------ Por otra parte, la Cámara interpretó que al momento en que la accionante interpuso la acción contencioso administrativa (20/07/2.021), la Administración se encontraba en mora en el dictado del acto administrativo y se expidió recién el día 31 de agosto de 2.021, reconociendo el reclamo administrativo promovido. Dijo que esto incidía en la imposición de costas. Concluyó que la actora se vio en la necesidad de accionar legalmente ante silencio de la administración, y como la demandada admitió parcialmente la pretensión una vez interpuesta la demanda, las costas debían ser soportadas por esta última. ----------

------ **VI.1. <u>Expresión de agravios de la actora.</u>** ----------

------ En su libelo recursivo la apelante dice que la sentencia en crisis resulta equiparable a una definitiva porque finaliza el juicio, al declarar que existe falta de acción y que entonces reúne el requisito de definitividad exigido por el ordenamiento. ----------

------ Aduce que existe un error en la interpretación sobre cuál es el objeto de la demanda, toda vez que el dictado de la Resolución Nº 2.239/21 que la jerarquizó en la categoría 24, no lo hizo al día 12 de mayo de 2.016 como debió hacerlo. Alega

que la demandada entendió la procedencia del planteo; pero dejó subsistente la fecha desde la cual debió titularizarla con su consecuente reclamo patrimonial. ---

------ Sostiene que la Cámara evidencia una contradicción al dejarla fuera del acceso a la jurisdicción con un proceso que no puede retrogradar, y mucho menos cuando se decide que debió impugnar una resolución que solo la titulariza, pero que le es adversa en “la centralidad” de su reclamo: desde qué momento tiene derecho a su titularización. Afirma que ello violenta su derecho de propiedad y de acceso a la justicia. ----------

------ Advierte que mediante el objeto de la demanda, aún luego de su readecuación, jamás pudo cambiar el escenario fáctico, y que no se puede decir que debió cuestionar un acto que se dictó luego de iniciada la demanda y que ello nulifica el fallo. E inmediatamente después declarar admisible y abierta la instancia judicial, pero en forma contradictoria decir que la instancia no está agotada. ----------

------ Alega que la emisión del acto administrativo fue una forma extrajudicial de reconocer su pretensión, que siempre mantuvo su reclamo, que no se modificó en ningún momento. ----------

------ Afirma la apelante que el fallo, al fundarse en hechos no ocurridos y en impugnaciones que no debió hacer, porque estaban presentes en el objeto de la demanda, se nulifica. Aduce que el resolutorio es contradictorio y por ello adolece de nulidad. ----------

------ Señala que es falsa la pretendida falta de acción sustentada en la firmeza del acto lesivo por falta de impugnación administrativa o judicial. Alega que como surge de la documental acompañada, ha impugnado en sede administrativa la Resolución que la posicionó en la categoría 23 –cuando dijo que le correspondía la 24-, y con ella las diferencias salariales que resultan de su titularización. ----------

------ Aduce que interpuso el reclamo administrativo de fecha 9 de agosto de 2.019, que dio origen al expediente municipal Nº 3012-F-19. ----------

------ Alega que la Municipalidad fue subsanando sus actos lesivos y que, con dicha resolución, se la niveló a la categoría 24, y ordenó liquidar haberes por diferencias salariales, en forma arbitraria, desde el día en que interpuso su reclamo administrativo. ----------

------ Interpreta la apelante que de esa manera, quedó subsistente el reconocimiento del derecho a la debida titularización y la correspondiente remuneración desde el momento en que adquirió ese derecho, y no como pretende la demandada, desde la fecha en que se requirió la nivelación. ----------

------ A juicio de la apelante el "reconocimiento parcial" importó el reconocimiento de un error, que determina la procedencia de la teoría de los propios actos o el principio de Estoppel. ----------

------ Por otra parte alega, que el Tribunal de primera instancia así lo destacó en la SI Nº 18 del año 2.022 en la que entendió claramente lo que hoy pretende desconocer. ----------

------ **VI.2. <u>Contesta el traslado la Municipalidad demandada (ID907581).</u>**

------ Solicita el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la actora. ---------

------ De inicio afirma que la "promoción" requerida por la actora no es un instituto que se encuentre previsto en la Constitución Provincial, ni en la Ley de Corporaciones Municipales, ni en la Carta Orgánica Municipal o Estatuto o Escalafón del Empleado Público Municipal de la carrera administrativa. Entiende que el reclamo no se basa en el incumplimiento de una manda legal, sino que su pedido fue el del dictado de una liberalidad a su favor en base a los antecedentes citados en el escrito de demanda. ----------

------ Afirma que el día 17 de septiembre de 2.019 se dictó la Resolución Nº 2.500/19, que confirmó a la señora F. en la categoría 23, y que el 31 de agosto de 2.021 a través la Resolución Nº 2.239/21 se resolvió nivelarla a partir del 9 de agosto de 2.019 a la categoría 24, y abonar la diferencia de haberes correspondiente a esta

última categoría a partir de la fecha de nivelación. Señala que estos actos fueron notificados personalmente y que la actora no planteó recurso administrativo alguno.

------ Alega la accionada que el 16 de febrero de 2.022 fue notificada del traslado de esta demanda, en la cual la accionante solicitaba su titularización en la categoría 24 del escalafón municipal con efecto retroactivo al día 12 de mayo de 2.016 y el pago de $796.297,51 en concepto de retroactivos. ----------

------ Expresa que al contestar ese traslado, opuso como defensa la falta de acción, por ausencia de reclamo administrativo previo, al entender que la accionante no peticionó la titularización en la categoría 24 con efecto retroactivo al día 12/05/2.016, en sede administrativa, como así tampoco requirió el pago de las diferencias salariales resultantes entre las categorías 23 y 24 desde esa fecha, sino que recién lo pidió el 9 de agosto de 2.019.

Considera que tal planteo es incongruente, porque el día 12 de mayo de 2.016 la señora F. no tenía una categoría 23, sino que subrogaba esa categoría a la que luego accedió en el año 2.019. Por ello razona que al año 2.016 no podría haber subrogado una categoría 23 y promocionar a una 24. ----------

------ Destaca que la accionante accedió a categoría 24 por “nivelación” (promoción), y no por “titularización” de cargo por subrogancia (que ella fue titularizada en la 23). ----------

------ Señala que el memorial bajo análisis no cumple con los recaudos mínimos para tener por rebatidos de forma eficaz, los fundamentos del decisorio en crisis. Arguye que la actora no explica en términos claros y concretos los motivos por los que considera incorrecto el razonamiento seguido por la *A Quo*, que solo manifiesta disconformidad, y no agravios. Por ello, aduce que no puede refutar la crítica realizada. ----------

------ Con relación a la supuesta contradicción denunciada entre la sentencia apelada y el despacho inicial que declara su admisibilidad, aclara que ello no implica pronunciarse sobre la procedencia del planteo. Afirma que el análisis formal que

deriva en el despacho inicial, en nada limita al Tribunal a revisar su admisibilidad al momento de resolver las excepciones previas o la cuestión de fondo. ----------

------ Luego, se refiere al planteo realizado por la actora, de que el fallo la deja fuera del acceso a la jurisdicción, y sostiene que se le respetó el derecho de acceso a la jurisdicción y que este principio no abarca una garantía de éxito en el resultado. ---

------ Insiste en que la accionante, luego de notificada de la Resolución Nº 2.239/21, para poder acceder al recurso contencioso, debió acreditar el agotamiento de la vía administrativa y un derecho subjetivo o interés legítimo vulnerado en el decisorio administrativo. ----------

------ Entiende que dicha resolución agotó el caso administrativo porque accedió a la pretensión de la actora sin condicionantes, y por ello no existía motivo para reclamar ante la jurisdicción y que cualquier interés no atendido por ese acto, debió ser objeto de impugnación administrativa en forma previa a la judicialización del caso, porque así lo impone el art. 135 de la Ley de Corporaciones Municipales. ----

------ Sostiene que nada impedía a la apelante a recurrir por reconsideración administrativamente la Resolución Nº 2.239/21 e instar la suspensión del proceso judicial a resultas del decisorio en el procedimiento administrativo para cumplir con los presupuestos de admisibilidad del recurso contencioso, o bien promover un nuevo reclamo por un contenido diferente al que originó esa Resolución. ----------

------ **VII.1. <u>Memorial de agravios del Municipio (</u>**<u>fs. 27/29 vta.)</u> ----------

------ Se agravia del análisis deficiente de los antecedentes del caso que llevó a imponerle las costas a esta demandada, pese a revestir el carácter de vencedora en el juicio. ----------

------ Asevera que se incurrió en arbitrariedad, vulnerando garantías de la Constitución Nacional y Provincial, el debido proceso legal y la defensa en juicio, que exigen, además, que los pronunciamientos de los jueces sean fundados y constituyan una derivación del derecho vigente, con aplicación de las circunstancias

comprobadas en la causa. Aduce que el perjuicio económico puntual y concreto que produce, agravia su derecho de propiedad e invoca los artículos 17 y 21 de aquéllas.

------ Sostiene que yerra la Cámara de Apelaciones al resolver imponerle las costas, por entender que luego del dictado espontáneo del acto administrativo que posiciona a la actora en la categoría 24, la cuestión se torna abstracta; y que al momento de readecuar la demanda, la accionante innova y modifica su objeto, ya que en esta oportunidad solicita se condene a la Municipalidad a dictar el acto administrativo que la titularice en la categoría 24 con efecto retroactivo al día 12 de mayo de 2.016 y a abonar la suma de $796.297,51. ----------

------ Enfatiza que al momento de contestar la demanda planteó varias defensas que fueron admitidas y que éstas motivaron el rechazo de la demanda. Por ello, entiende que en los términos del art. 69, el Municipio reviste el carácter de parte vencedora. Y en virtud de ello, interpreta que la sentencia recurrida incurre en arbitrariedad al imponer las costas a esta demandada, violando el principio lógico de no contradicción. Se funda en los artículos 34 y 165 del CPCC. ----------

------ Critica el fundamento utilizado por la Cámara para imponerle las costas, cuando alude que al momento de iniciar la acción contencioso administrativa (20 de julio de 2021), la administración se encontraba en mora en el dictado del acto administrativo y que recién el 31 de agosto de ese año se expidió reconociendo el reclamo de la actora. Entiende que es un razonamiento errado que no se condice con los antecedentes del proceso. ----------

------ Contrapone que la pretensión de nivelación a la categoría 24 se tornó abstracta antes de la sustanciación del proceso, con el dictado de la Resolución Nº 2.239/21. Refiere que ante esta situación solo excepcionalmente la jurisprudencia admite imponer costas a la demandada no vencida. ----------

------ Alega que no obstante el criterio excepcional planteado, no advierte justificación para omitir la aplicación de lo dispuesto por el art. 71 del CPCC, porque si la Cámara consideró la pretensión original como exitosa para la actora, no ocurrió lo mismo con la pretensión luego de reformulada la demanda. Entiende que

existieron vencimientos parciales y mutuos, razón por la que correspondía la distribución de costas en lugar de la imposición a la parte vencedora. ----------

------ Plantea que la valoración de la conducta de la accionante previa a la notificación de la demanda, no puede trasladarse a la del momento de su reformulación. Argumenta que conforme surge de autos, la accionante no tuvo la necesidad de reformular la demanda e incorporar una pretensión carente de sustento jurídico con el fin de obtener un enriquecimiento sin causa a costa del Municipio. Añade que el supuesto silencio o mora de la administración en el dictado del acto administrativo no tuvo nada que ver con la reformulación efectuada, y cuya pretensión original ya había sido satisfecha. ----------

------ Agrega que la nivelación a la categoría 24 fue una liberalidad, ya que no existía norma alguna que impusiera a la administración el dictado del acto, por lo que mal pudo advertirse mora en su dictado. Plantea que en autos no se debatió el silencio ni la mora de la administración y que este fue un tema extraño a la *litis* en los términos en que quedó trabada, por lo que condenar tal conducta sin que haya sido objeto de calificación previa en el debate implica una vulneración al derecho de defensa en juicio y al principio de congruencia. ----------

------ Por otra parte, considera un yerro de la Cámara cuando interpretó que la demanda admitió parcialmente la pretensión una vez iniciado el proceso, porque la pretensión sobre la que se corrió traslado fue íntegramente rechazada y motivó defensas. ----------

------ Solicita que para el caso que el acto administrativo dictado extrajudicialmente y previo al traslado de la demanda, fuere considerado un allanamiento parcial, se interprete conforme el art. 71 CPCC y se proceda a la distribución de las costas. ---

------- **VII.2. <u>Contesta traslado la actora del memorial del Municipio (ID908396).</u>** ----------

------ Frente al memorial de agravios de la demandada, aquélla arguye que carece de crítica concreta y detallada, como así también de fundamento. Razona que la accionada invoca arbitrariedad y basa su recurso en lo dicho antes del dictado del

resolutorio; pero reedita planteos de hecho y vuelve sobre cuestiones ajenas al marco de la cuestión, sin explicar la razón o existencia de su agravio. Aduce que esa reedición al contestar el traslado hace que éste carezca de fundamento y que debe declararse desierto su recurso. ----------

------ Considera que la Excma. Cámara de Apelaciones ha procedido correctamente al condenar en costas a la accionada, quien la obligó a transitar la instancia judicial y que por ello, ese costo debe ser soportado por quien lo creó. Interpreta que decidir lo contario importaría una violación a su derecho de acceso a la justicia, a la garantía de inviolabilidad de su derecho de propiedad como justiciable y un enriquecimiento ilegal de la demandada, que pretende eludir su responsabilidad frente al costo económico que generó. ----------

------- **VIII. <u>El Dictamen del Procurador General.</u>** ----------

------ Respecto al recurso de la actora, el Magistrado entiende que la apelante evidencia una manifiesta disconformidad con el criterio utilizado por la Cámara de Apelaciones en la interpretación y alcance del objeto de la demanda y que no rebate eficazmente los fundamentos de ese fallo. Opina que el esfuerzo expuesto por esa parte en su relato, no constituye una crítica concreta tal como requiere el estándar de admisibilidad de la previsión propuesta. ----------

------ En cuanto al recurso intentado por la demandada por la imposición de costas, interpreta que la resolución del Tribunal se encuentra adecuadamente fundada en Derecho y antecedentes del caso, por ello no encuentra motivos suficientes que permitan modificar lo resuelto ante esta instancia. Interpreta que conforme se desprende de las actuaciones, la actora se vio obligada a demandar, y en consecuencia la sentencia en ese punto debe ser confirmada. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **A.** La vía que intentan ambas partes es la prevista en el art. 138 de la Ley XVI N° 46, que determina el conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia en segunda instancia, como una “...instancia de revisión de las decisiones adoptadas

por las Cámaras de Apelaciones cuya competencia originaria le está dada a tenor de lo dispuesto en el art. 132 sin perjuicio de la aplicación -por expresa remisión- de las normas del Código de Procedimiento Civil y Comercial, a los efectos de su sustanciación...” (SD N° 20/SRE/01, SI N° 46/SCA/06, 13/SCA/07, 37/SCA/13, 44 y 59/SCA/19, entre muchas). ----------

------ Se trata de una antigua norma la Ley de Corporaciones Municipales, cuyos pocos artículos del capítulo XI debieron ser interpretados en numerosos fallos por este Superior Tribunal de Justicia. Dichos preceptos atribuyen la competencia a las Cámaras de Apelaciones, para intervenir en el proceso contencioso administrativo municipal, y a la vez disponen recaudos específicos para la admisibilidad de la demanda, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la declaración de falta de habilitación de la instancia. Por ello, el Tribunal de origen debe efectuar el control de oficio y en el supuesto de no haber sido observados los requisitos de la Ley de Corporaciones Municipales, así declararlo (SD N° 29/2022 y 11/2023, entre muchas). ----------

------ Cabe recordar que en las acciones contencioso administrativas las partes y la Magistratura están constreñidas frente a tales reglas, que GAUNA califica como “cargas procesales”, imperativos del propio interés (en “Agotamiento de vía Administrativa”-RAP N° 336, pág.157). Respecto de los judicantes, así lo entendió la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el antiguo precedente “Gorordo…” (LL 1999-E-185), dictado antes de la reforma dada a la Ley N° 19.549 por la N° 25.344 y antes ya lo había afirmado este Superior Tribunal en la SD N° 03/SCA/98 (“A.….”). Criterio que sostuvo el Alto Tribunal después, con una nueva integración, (en “R.…” del 28/4/09- LL Suplemento Derecho Administrativo del 22/6/09), cuando se entendió que “…La reforma efectuada… al establecer… *que los jueces no podrán dar curso a las demandas mencionadas en los arts… sin comprobar de oficio en forma previa* el cumplimiento de los recaudos establecidos en esos artículos y plazos previstos… vino a convalidar “el criterio de la Corte Suprema favorable a la revisión de oficio de los recaudos de admisibilidad de la acción procesal administrativa”. ----------

------ Entonces, “…el examen de los requisitos o presupuestos procesales, que condicionan la admisibilidad de la pretensión, puede ser efectuado no sólo a requerimiento de la demandada, sino también, dada su naturaleza, en una etapa preliminar en la cual el juez puede desestimar oficiosamente la demanda (art. 337 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sin que por ello se convierta en el intérprete de la voluntad implícita de una de las partes ni se altere el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria…” (CSJN en “Gorordo…”, considerando 7°, antes citado). ----------

------ En cuanto a la mejor oportunidad para efectuar el control de admisibilidad, este Superior Tribunal ha considerado que la revisión de oficio sobre el cumplimiento de los requisitos de la habilitación de la instancia judicial debería cumplirse en una etapa preliminar (ver considerando 7 del fallo "Gorordo" de la CSJN), antes de dar traslado de la demanda. Sin embargo, si no fue advertido “…no precluye para el Tribunal la posibilidad de examen ulterior, sea porque la demandada la oponga como excepción o defensa, o en el decisorio definitivo”. Así lo ha entendido este Superior Tribunal desde aquellos precedentes. En la SD Nº 28/SRE/04 ("B.…”) así quedó expuesto: "…los presupuestos de admisibilidad, lo son de la admisibilidad del proceso sobre el fondo, y la falta de alguno o algunos determinará la inadmisibilidad de la pretensión, y por tanto la abstención de todo pronunciamiento, lo cual podrá verificarse al momento de sentenciar…" (con cita de Jesús GONZÁLEZ PÉREZ, Manual de Derecho Procesal Administrativo - Civitas - Madrid 1992 - págs. 431/434). Siempre, claro está, que no resulte dilucidado antes. ----------

------ **B.** En esta oportunidad la actora cuestiona que se hubieran sorteado en un primer momento los recaudos de admisibilidad de la demanda; y que luego la Cámara volviera sobre éstos, para terminar decidiendo declarar la falta de acción opuesta por la Municipalidad en la contestación de la demanda. Alega que la Cámara malinterpreta su pretensión, que incurrió en contradicción, que jamás pudo cambiar el escenario fáctico. ----------

------ Este Cuerpo debe atender a los antecedentes administrativos y a las piezas procesales. Surge claro de la reseña efectuada en las resultas, que el señor Presidente de Cámara le brindó a la señora F. la posibilidad de modificar la demanda una vez que recibió el expediente administrativo. Ella pudo ajustarse al cumplimiento de los requisitos de la Ley de Corporaciones Municipales (Ley XVI N° 46); pero no aprovechó la oportunidad o no entendió cómo hacerlo. ----------

------ A partir de la providencia del 29 de octubre de 2.021 que intimó a la actora a formular la presentación que estime corresponder y de su escrito de Adecuación de la Demanda (ID498444 del 17 noviembre de 2.021), la actora adecuó la demanda en ese escrito (modificó la pretensión). Dijo que mediante un acto administrativo recientemente dictado por la demandada, la Resolución Nº 2.239 del 31 de agosto de 2.021, se hacía lugar parcialmente a su reclamo administrativo; atento que se procedió a nivelarla a la categoría 24 del escalafón, a partir del día 9 de agosto de 2.019, y que se ordenó abonarle las diferencias de haberes correspondientes a dicha categoría a partir de esta última fecha. ----------

------ Expresamente la actora dijo que mantenía su reclamo (pretensión) sin variaciones, salvo en el reconocimiento de un "pago a cuenta" efectuado por la accionada; atento que en la dictada Resolución N° 2.239/21 la nivelación se efectuaba desde el 9 de agosto de 2.019 y no desde la fecha en que ella pretendía. Así, en el punto I-Objeto del escrito Adecua Demanda (ID498444) la pretensión modificada resulta: "*dictar el acto administrativo que titularice a la actora en la Categoría 24 del Escalafón con efecto retroactivo al 12/05/2016, como así también el pago de la suma de pesos setecientos noventa y seis mil doscientos noventa y siete con 51/100 ($796.297,51) o lo que en más o en menos resulte de la prueba producir por los rubros que se reclaman en el capítulo respectivo, con deducción de las sumas abonadas en virtud de la Resolución Nº 2.239/21, con más sus intereses legales desde que cada suma es debida, con expresa imposición en (de) costas a la demandada."* ----------

------ Puede entenderse de la simple lectura, que expresó la señora F. en ese escrito su disconformidad con lo decidido en esta Resolución Nº 2.239/21 y que bien la

conocía. Manifestó que si bien reconocía su derecho, cuando la titularizaba en la categoría 24 del escalafón; ordenaba abonarle las diferencias salariales, entre las que se liquidaron con la categoría 23 y las que le hubiera correspondido con la 24, desde el 9 de agosto de 2.019 (fecha del reclamo administrativo); y no desde la fecha en que aquélla entendía que debía percibirlas: con efecto retroactivo al día 12 de mayo de 2.016 (desde que subrogaba el cargo, según explicaba, creado mediante la Resolución N° 972/16). ----------

------ Cabe atender que es el reclamo administrativo del 9 de agosto de 2.019, al que refiere la actora al presentar esta demanda y dice que no había sido contestado, a la fecha de su interposición. Y conforme a éste finalmente se accede a aquel reclamo, ubicándola en la categoría 24. Pues en el marco de una relación jurídica de empleo público a lo largo de los años, los agentes pueden efectuar distintos reclamos de recategorización, con distinto resultado. Pudo haber otros, pero la actora viene a juicio por vía de retardación, en el marco del proceso administrativo desarrollado a partir de este reclamo preciso del año 2.019. Y dictado el acto administrativo que decide este último, debe exigirse su impugnación en sede judicial, previo al control jurisdiccional. ----------

------ Por lo analizado, esta Sala interpreta que en estos autos, el acto administrativo que la actora debía remover, por ser contrario a su pretensión (ya modificada) es la Resolución Nº 2.239/21 y no lo hizo. Esto no fue verificado por la Cámara de Apelaciones en el fallo apelado. ----------

------ Por lo tanto, corresponde revocar la Sentencia Interlocutoria N°432 del año 2.022 porque no cumple con el control de habilitación de instancia que exige la Ley XVI N°46. ----------

------ **C.** En consecuencia, esta Sala debe dictar la decisión judicial que la reemplace, atendiendo a las constancias de autos y a la jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia. Por lo que deviene inoficioso el análisis de los recursos de apelación de la actora y de la demandada. ----------

------ **C.1.** El requisito que debió cumplir la señora V. F. y que expresamente impone la Ley de Corporaciones Municipales es presentar un recurso contra la Resolución Nº 2.239/21, por ser contraria a su pretensión modificada. Ello, a efectos de permitir el autocontrol de la autoridad administrativa que la dictó (el señor Intendente), previo al control jurisdiccional. Éste es el fin que se persigue y en ese sentido deben interpretarse los recaudos que el legislador exige en este régimen revisor. La Municipalidad lo advirtió en la Contestación de Demanda, aunque confundió a la Cámara, al referirse al mismo tiempo a otros actos administrativos dictados durante la relación de empleo público. ----------

------ Pues lo que se verifica en el caso, es que una vez dictado este último acto administrativo (Resolución Nº 2.239/21) y notificada la actora en el expediente administrativo, como se detalló en las resultas, ella no lo impugnó.----------

------ **C.2.** Que habiéndose establecido un proceso revisor en la Ley XVI N° 46, quien deduce la acción contencioso administrativa, previamente ***debe*** presentar un recurso en la sede administrativa contra la decisión de la que se agravia, a fin de posibilitar el "autocontrol" de la autoridad municipal. Así, "…para habilitar la acción judicial… indefectiblemente del acto precedente, el que a su vez debía reunir las características de ser definitivo -final- del ente administrativo y causar estado (SD Nº 03/SRE/03, 28/SRE/04 y 04/SCA/06 entre muchas)". ----------

------ El camino para llegar a este acto que causa estado, en el procedimiento administrativo municipal, será la vía recursiva, si se ha dictado un acto administrativo contrario a un derecho administrativo que invoca el actor. Entonces, si persigue que se declare su nulidad en una demanda (fundada en ese derecho), se exige impugnarlo y agotar la vía administrativa. En el caso de que la Administración se mantuviera en silencio frente al recurso administrativo, se habilita la posibilidad, para el administrado, de presentarse ante la Jurisdicción a plantear una acción contencioso administrativa de retardación. ----------

------ **C.3.** Cabe acotar que al inicio, la señora F. intentó una acción de retardación, ante el silencio de la Municipalidad frente a su reclamo administrativo del 9 de agosto de 2.019. La situación procesal varió cuando se dictó la Resolución N°

2239/2021, antes de que se corriera el traslado de la demanda. Y como se detalló, la actora no impugnó esta última, pese a que es un acto administrativo contrario a su pretensión modificada (otorga la categoría 24 pero no dispone abonarle las diferencias salariales por el período que pretende). ----------

------ **D.** En el marco legal descripto, se impone la siguiente pregunta: ¿en cualquier tiempo se puede iniciar una acción contencioso administrativa municipal? Y la respuesta es que no, porque el administrado está compelido a hacerlo en un perentorio término, expresamente previsto en este proceso especial. Los plazos (de caducidad) y la forma de computarlos han sido establecidos en dicha Ley XVI N° 46, en sus artículos 135 y 136. ----------

------ Al respecto, en la Sentencia Interlocutoria N° 106/2.022 (siguiendo las Sentencias Definitivas N° 03/SRE/03 y 28/SRE/04), esta Sala previno que *"…el art. 135° de la Ley XVI N°46 exige como condición para sustanciar la acción contencioso administrativa municipal, la existencia de un "...reclamo..." que, sin éxito, se hubiera intentado "...ante el Intendente o el Concejo Deliberante o ante el Organismo Autárquico de quien emane la resolución objetada...". El sistema de revisión se integra y armoniza con los arts. 133° inc. a) y 134° de la misma norma, e importa la exigencia del requisito de "agotamiento de la vía administrativa y/o reclamación previa", que constituye uno de los recaudos de admisibilidad de estas acciones, según las situaciones que se planteen…*". ----------

------ Cabe insistir en que no se ha establecido, como sí lo hacen otros ordenamientos, ninguna diferencia entre los supuestos de "agotamiento de la instancia administrativa" y el de "reclamación administrativa previa" (aunque sean conceptos diferentes), y en el contexto de esta ley las palabras "recurso", "reclamo", "reclamación", no tienen una acepción concreta. Son "intercambiables", y la decisión que los resuelve es el acto "que causa estado", por decidir la cuestión definitivamente en esa sede. Y el acto "causa estado", cuando se han ejercido contra él, agotado, los recursos administrativos disponibles (…) cuando el acto ha recorrido toda la vía administrativa, y contra él se interpuso todo recurso o reclamo según

corresponda, e importa una decisión final, firme, contra la que nada deba argüirse en sede administrativa (cfr. SD N° 03/SRE/03 y 04/SCA/06, SI N° 37 y 52/SCA/13, entre otras). ----------

------ Y en diversos pronunciamientos se advierte las consecuencias de su omisión: *"…Si ese recurso o reclamo no se intentó, o se impetró extemporáneamente, el acto fue consentido y tal consentimiento enerva el ejercicio de estas acciones… (art. 134° inc. a) de la Ley XVI N° 46), sin que puedan rehabilitarse por una reclamación ulterior o denuncia de ilegitimidad…"* (SD Nº 3/SRE/03, N° 4/SCA/06, SI N° 37 y 52/SCA/13, entre muchos)". ----------

------ Recapitulando, cuando el particular no insta ese "autocontrol" de la decisión administrativa, o si la impugnación se realiza tardíamente, los requisitos para habilitar la instancia judicial no estarán cumplidos y así debe declararlo la Cámara de Apelaciones. Pues firme el acto administrativo o consentido, aquél habrá perdido la oportunidad de que esa decisión se revise en una acción contencioso administrativa municipal. ----------

------ **E.** Necesitaba en el caso la actora remover la Resolución N° 2239/21 en sede judicial; pero no atendió a la necesidad de impugnarla en sede administrativa. Pese a que expresó en el escrito de Adecuación de la Demanda que este acto administrativo resultaba contrario a su pretensión readecuada. No fue suficiente, como alega la señora F., continuar cuestionando que su empleadora no la había nivelado en la categoría 24 desde el año 2.016 como pretendía, sino que lo hizo desde la fecha de su reclamo administrativo (9 de agosto de 2019). Entonces, sin perjuicio de que insistió en que mantenía esta parte del reclamo administrativo, en cuanto no la satisfacía el monto de las diferencias salariales que se le reconoció, no lo puso de manifiesto ante el señor Intendente para posibilitar el autocontrol y agotar la vía administrativa. ----------

------ Entonces, no ha cumplido con lo normado en la Ley XVI N° 46, presentando primero el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 2239/21 en sede administrativa, para que quedara habilitada la instancia judicial. Y recién, ante el

supuesto de rechazo o por el efecto negativo del silencio, pedir su nulidad en una Ampliación de Demanda. Todo, en los términos establecidos por los arts. 135 y 136 de ese ordenamiento. ----------

------ **F.** Por ello, además se verifica que la actora incumple otro recaudo de admisibilidad que no surge de la Ley XVI N°46, sino que deriva del principio de separación de poderes y atiende a la presunción de legitimidad del acto administrativo. Conforme el inveterado criterio de este Superior Tribunal de Justicia que entiende que no es posible la revisión judicial de un acto administrativo si el actor no lo solicita expresamente. Dada su presunción de legitimidad, el particular que persigue que se deje sin efecto una decisión administrativa debe solicitar al Juez que declare su nulidad, para posibilitar el control jurisdiccional de ese acto administrativo y en su caso, del proceso administrativo que culminó con éste. Cabe apuntar que no es útil la petición genérica de declarar la nulidad de todos los actos administrativos dictados en un expediente administrativo. De no hacerlo de ese modo, corresponde declarar la falta de jurisdicción, analizando, previamente, la necesidad de esa pretensión. Dado que "...la pretensión deviene circunscripta por la actividad formal administrativa previa: existe un acto administrativo que creó una situación jurídica determinada con la que el justiciable está en desacuerdo y pretende modificar por vía de la acción... Es en virtud de ella que se concibe en principio- al acto administrativo como arreglado a derecho... esta presunción de validez acompaña a todos los actos estatales, y permite el cumplimiento de los fines públicos, que se verían de otra forma obstaculizados si les fuera antepuesto un interés individual de naturaleza privada…" (SD Nº 7/SCA/09 y N° 04/2020, entre muchos precedentes). ----------

------ **G.** Por todo lo analizado, a la luz de las reglas de admisibilidad analizadas, los antecedentes administrativos y el cotejo las piezas procesales, atento que la señora V. F. debió impugnar la Resolución N° 2239 del año 2021, a fin de cumplir con la Ley XVI N° 46 y no lo hizo, la consintió. No cabe otra solución que declarar la falta de habilitación de instancia. ----------

------ **H.** Atento como se resuelve, corresponde imponer las costas por su orden art. 69°, 2do. párrafo del CPCC. Pues si bien la actora no cumplió con impugnar esa resolución del año 2.021, la demandada no fue precisa al oponer la defensa en la Contestación de Demanda, deslizó que no había sido cuestionada aquélla; pero al mismo tiempo intentó otro planteo similar contra otro acto administrativo del año 2.016, lo que pudo inducir a la Cámara a resolver en el sentido que lo hizo, en la sentencia que se revoca. En cuanto a las costas de esta segunda instancia, atento el resultado obtenido, se imponen a la actora, por ser la apelante que resulta vencida.

------ **I.** Que corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes atendiendo a las etapas cumplidas, valorando los trabajos profesionales, el resultado obtenido, y según los parámetros del art. 5° inc. a) a f) y de conformidad con los arts. 6, 8, 9, 13, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4, con las modificaciones de la Ley XIII N° 15. Por su actuación en la primera instancia, corresponde establecer los de los letrados patrocinantes de la actora, Dra. M. D. S. y Dr. D. A. T., en conjunto, en el 2,50 % del monto del proceso, con más IVA si correspondiere; y para los letrados apoderados de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, Dra. G. A. G. e I. A. V., en conjunto, en el 3,85% del monto del proceso. Por la labor de segunda instancia se regulan: a la abogada de la actora, Dra. M. D. S. y Dr. D. A. T., en el 25% de lo establecido para la primera instancia a los letrados de su parte; y para los abogados de la demandada, Dra. G. A. G. e I. A. V., en conjunto, en el 30 % de lo que resulte regulado a los letrados de su parte para la primera instancia. Todos con más IVA, si correspondiere. ----------

------ El monto del proceso deberá determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, a desarrollar ante la Cámara de Apelaciones de origen, atendiendo al contenido económico de la pretensión modificada en el punto I-Objeto del escrito que Adecuó la Demanda (ID498444). Conforme surge de la Resolución N° 2239/2021 del Intendente de Comodoro Rivadavia, la actora fue efectivamente ubicada en la categoría 24 (que vino a demandar) a partir del día 9 de agosto de 2.019. Se estima que ha percibido, desde ese momento, la remuneración correspondiente a esa categoría y puso un límite al cómputo de las diferencias

reclamadas. De manera que, al solo efecto de establecer el valor económico del presente juicio, deberán computarse las diferencias existentes entre el salario correspondiente a su categoría de revista y aquella categoría 24, en el período reclamado en ese escrito de adecuación de demanda: desde el día 12 de mayo de 2.016 hasta el día 9 de agosto de 2.019. Sin intereses, atento como se resuelve. -----

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia. ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso de Apelación impetrado por la actora V. R. F. ----------

------ **2°) REVOCAR** la Sentencia Interlocutoria N° 432 del año 2.022, en fecha 28 de septiembre del año 2.022, dictada por Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia. ----------

------ **3°) DECLARAR** la Falta de Habilitación de la Instancia. ----------

------ **4°)** Imponer las **COSTAS** de la primera instancia por su orden (art. 69°, 2do. párrafo del CPCC); y las costas de la segunda instancia a la actora vencida (conf. arts. 69 y 282 del CPCC). ----------

------ **5°) REGULAR** los honorarios profesionales. Por su actuación en la primera instancia, corresponde establecer los de los letrados patrocinantes de la actora, Dra. M. D. S. y Dr. D. A. T., en conjunto, en el 2,50 % del monto del proceso; y a los letrados apoderados de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, Dra. G. A. G. e I. A. V., en conjunto, en el 3,85% del monto del proceso. Éste se determinará en la etapa de ejecución de sentencia, de conformidad con lo establecido en el respectivo considerando. Por la labor profesional ante esta segunda instancia se regulan: a la abogada de la actora, Dra. M. D. S. y Dr. D. A. T., en conjunto, en el 25% de lo establecido para la primera instancia a los letrados de su parte; y para los abogados de la demandada, Dra. G. A. G. e I. A. V., en conjunto, en el 30 % de lo que resulte

regulado a los letrados de su parte para la primera instancia. Todo con más IVA, si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

------ **6º) REGÍSTRESE y notifíquese**. Firme la presente, devuélvase al Tribunal de origen. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría. ----------

------ La presente se firma con dos integrantes de la Sala, por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse ausente en uso de licencia el Dr. Mario Luis Vivas. ----------

Fdo. Silvia A. BUSTOS y Ricardo A. NAPOLITANI.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 02 de agosto de 2.023. S.I.
REGISTRADA BAJO EL Nº /2.023. CONSTE.----------

Fdo. Mónica Cristina DENCOR – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.